



Referencia

Proceso : Verbal -declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes-

Demandante : Julio César Roldán Ramírez

Demandado : Herederos determinados e indeterminados de Jorge Enrique Aristizábal Peláez

Procedencia : Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín

Radicado : 05001 31 10 015 2022 00067 04

Ponente : Luz Dary Sánchez Taborda

Asunto : Confirma la sentencia

Acta : 055

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veinticinco

Encontrándose agotado el trámite prescrito por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se procede a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 01 de octubre de 2024 por el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín, en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovido por Julio César Roldán Ramírez, contra Ana Cecilia del Socorro Aristizábal de Gómez y Francisco Alberto Darío Aristizábal Peláez, como herederos determinados de Jorge Enrique Aristizábal Peláez y los demás herederos indeterminados de este.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 8 de febrero de 2022, el señor Julio César Roldán Ramírez, presentó demanda para la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial que desde el mes de marzo de 2000 hasta el 25 de febrero de 2021 conformó con el finado Jorge Enrique Aristizábal Peláez.

Con tal propósito expuso que dicha convivencia se desarrolló en principio en el apartamento 303 de la Cra. 64 C 48-56 (Medellín Antioquia), hasta el mes de noviembre de 2013; luego continuó en el apartamento 502 bloque 2 desde noviembre de 2013 hasta el óbito del causante.

Que durante este lapso de tiempo, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, caracterizada por la ayuda mutua tanto económica como espiritual y de socorro, pues atendió la enfermedad del finado, lo cuidó en su convalecencia, lo acompañó en atenciones y hospitalizaciones y actuó ante la justicia como agente oficioso de aquel para un trámite de tutela; se brindaron trato de compañeros tanto pública como privadamente en sus relaciones entre parientes, amigos y vecinos.

Igualmente, que en dicho interregno contrajo obligaciones contractuales con prestadores de servicios públicos para beneficio de la comunidad en el lugar de su domicilio; también señaló que administró la chequera correspondiente a la cuenta corriente finalizada en **6312 del Banco de Bogotá.

Que con fecha del 12 de febrero de 2016 su pareja Jorge Enrique otorgó testamento en la Notaría Diecinueve de Medellín, donde si bien declaró que no tenía conformada ninguna unión marital de hecho, tal situación no desdice la que aquí se está afirmando, más porque en el acto testamentario se prorrogó en sus herederos, la obligación de reconocerle, entregarle y cancelarle cada uno, una pensión mensual equivalente a 1.5 salarios mínimos legales a su favor.

Finalmente, que la sucesión del finado se protocolizó mediante la escritura pública 1661 del 26 de abril de 2021, adjudicándose los bienes relictos a los señores Ana Cecilia del Socorro Aristizábal de Gómez y Francisco Alberto Darío Aristizábal Peláez.

Con fundamento en lo anterior, elevó las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare que entre el señor JORGE ENRIQUE ARISTIZÁBAL PELÁEZ y el señor JULIO CESAR (sic) ROLDÁN RAMÍREZ existió una unión marital de hecho por haber sido compañeros permanentes desde marzo del año 2000 y hasta el 25 de febrero de 2020 (sic).

2. Como consecuencia de lo anterior, se declare que entre el señor JORGE ENRIQUE ARISTIZÁBAL PELÁEZ y el señor JULIO CESAR (sic) ROLDÁN RAMÍREZ existió una sociedad patrimonial conformada durante el tiempo de convivencia.

3. Que se declare disuelta la sociedad patrimonial existente de esta unión marital de hecho y se ordene su correspondiente liquidación, cuyos bienes, que se inventariarán son los mismos que se relacionaron en la Sucesión testada llevada a cabo mediante Escritura Pública Nro. 1661 del 26 de abril de 2021, de la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín.

4. Que se condene en costas a la parte demandada”. (Archivo 12, C-1).

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA DEMANDA

Luego de que se subsanaran algunas falencias advertidas y se superara la resolución de los recursos de reposición y en subsidio apelación que se interpuso por la parte actora, la demanda se admitió por auto del 27 de abril de 2022 en contra de Ana Cecilia del Socorro Aristizábal de Gómez y Francisco Alberto Darío Aristizábal Peláez como herederos determinados del causante¹, así como contra los demás herederos indeterminados de Jorge Enrique².

Notificados del presente trámite, los demandados Ana Cecilia y Francisco Alberto Darío la contestaron por conducto de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones del libelo negando la afirmada relación sentimental entre su hermano y el demandante, pues lo que medió fue una “amistad” de “parrandas”, pues ambos eran “bohemios” y “románticos de la vida”. Indicaron que el finado siempre vivió con su madre en el apartamento 303 de la Cra 64c #48-56 hasta el 18 de enero de 2003, cuando está última falleció. Con posterioridad y debido a los padecimientos de salud de Jorge Enrique, la señora Ana Cecilia recomendó a su hermano que viviera con el aquí demandante en el apartamento en cuestión. Dicho inmueble por ser un bien de la sucesión se vendió y para no dejar desprotegido al causante, la sociedad Aristizábal Peláez S.A.S corrió con el gasto de un inmueble en arriendo para que aquel viviera en el apartamento 502 de la misma edificación a donde se trasladó junto con el señor Julio César, reiterando que aquello fue por mediar una amistad y no una relación sentimental, pues cada uno de ellos tenía su propio cuarto.

¹ (Archivo 12 C-1).

² Cuyo emplazamiento se ordenó mediante auto del 27 de junio de 2023. Archivo 49 y se materializó conforme al archivo 79.

Negaron que el demandante manejara en un todo, la chequera de Jorge Enrique, pues desde el 2017 estos se encargaron de la misma. También que siempre aquel fuera el acompañante de este en las hospitalizaciones, atenciones, citas y demás que se derivaron del diagnóstico de cáncer que se le formuló a su hermano, pues de forma general aquello se lo dispensaban los familiares y solo después de la pandemia por Covid 19 que tuvo como consecuencias las restricciones en la movilidad, es que vino Julio César a acompañar al causante, resaltando que de todas formas sus hermanos eran quienes corrían con los gastos que aquello generaba. Refirieron que ni el hecho de presentar una tutela a nombre de otro, firmar unos pagarés derivados de las atenciones hospitalarias, recibir el oxígeno en el domicilio que compartían ambos amigos, eran prueba de la conformación de una unión marital de hecho; ello para concretar que *“[l]os apoyos que manifiesta el demandante en el libelo demandatorio, y que brindó en puntuales momentos, tienen asidero únicamente en aquellos instantes en que por alguno que otro motivo sus hermanos no podían asistirlo con la urgencia que demandaba el momento”*.

Aceptaron que el señor Jorge Enrique en su testamento impuso como obligación el pago de una prestación mensual en favor del demandante y que este continuó viviendo en el inmueble que ocupaba con Jorge Enrique, lo que dicen ocurre por un acuerdo al que llegaron, donde él se comprometía a seguir cancelando el canon y la sociedad a servirle de codeudora.

Como excepciones de fondo esgrimieron las que denominó: *“inexistencia de la unión marital de hecho”*, fundamentada en que no se podía predicar que entre el demandante y Jorge E., hubiese existido una relación de esa naturaleza producto de una comunidad de vida permanente y singular; *“inexistencia de la voluntad del fallecido de construir una comunidad de vida o consolidar una familia”*, porque el causante nunca contrajo matrimonio ni conformó alguna unión marital de hecho, lo que quedó expresado en su última voluntad; *“inexistencia del requisito de permanencia”* pues la intención del Jorge Enrique nunca fue permanecer en comunidad de vida con alguna persona; *“inexistencia de ayuda y socorro mutuo”* por cuanto el finado corría con sus propios gastos y cuando ello no ocurría era su familia quien se encargaba de él, además que ni el difunto ni el demandante se vincularon recíprocamente a la seguridad social; *“mala fe”* a causa de que el demandante era conocedor que Jorge Enrique nunca formalizó alguna relación y menos de índole marital (Archivo 29 C-1).

En igual sentido se formuló la excepción previa de inepta demanda por falta de juramento estimatorio, pero la misma se despachó de forma negativa por auto del 10 de noviembre de 2022. (Archivo 33 C-1).

La curadora designada para la representación de los herederos indeterminados del causante Jorge Enrique Aristizábal Peláez³, se pronunció frente a los hechos de la demanda pero sin formular excepciones, ateniéndose a lo que resultare probado en el proceso. (Archivo 82 C-1).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 01 de octubre de 2024⁴, el Juez Quince de Familia de Oralidad de Medellín, dictó sentencia mediante la cual (i) declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; (ii) declaró que entre Julio Cesar Roldán Ramírez y Jorge Enrique Aristizábal Peláez, existió una unión marital de hecho desde el 15 de enero del año 2003, hasta el 25 de febrero de 2021; (iii) declaró la existencia de una sociedad patrimonial entre las mismas fechas; (iv) ordenó el registro de la sentencia en los folios civiles de nacimiento de los compañeros así como en el libro de varios de las notarías donde reposaren aquellos; y (v) condenó en costas a la parte demandada fijando como agencias la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para sustentar lo anterior, comenzó por esbozar algunas consideraciones generales sobre el instituto de la unión marital de hecho, su consagración constitucional y legal y los presupuestos para su configuración, así como los necesarios para el nacimiento de la sociedad patrimonial. Después indicó que, por las particularidades del caso, al involucrar a personas del mismo sexo, el mismo se examinaría con perspectiva de género.

Pasó luego a referirse a la prueba que fue recaudada en este proceso, para concluir que la decisión se iba a fundamentar en los testimonios y documentos en tanto los interrogatorios de las partes eran una versión reiterada de la demanda y la contestación.

Después de hacer esa claridad, indicó que los testimonios que fueron recogidos en la audiencia del 18 de mayo de 2023, eran convincentes de la existencia de una unión

³ Archivo 32 cuaderno 1.

⁴ Archivo 84. Sentencia escrita.

marital de hecho entre compañeros, para lo cual le resultó relevante que los señores Diego José Aristizábal, Catalina Aristizábal, Gloria Aristizábal, y Gabriel Jaime Aristizábal, familiares del finado Jorge Enrique, coincidieran en la relación sentimental que existió entre este y el demandante, la orientación sexual del causante y también que dieran cuenta que la pareja vivió junta gran parte de la vida.

La testigo Gloria Aristizábal le resultó útil para conocer los roles que tenían los pretensos compañeros en su hogar, significando que Julio era el encargado de las labores domésticas y del cuidado de Jorge y que este a su vez se ocupaba del sostenimiento económico. Así mismo, valoró que dicha declarante indicara que a Julio fue la persona a quien se le entregaron las cenizas del finado, lo que revelaba la cercanía y que no era un simple amigo como lo querían tildar sus hermanos, lo que también corroboró con el testimonio de William Herrera Cano.

Extrajo de algunos de los dichos de los deponentes (Diego y Catalina), que la pareja era reservada y que la circunstancia de que ambos durmieran aparentemente en habitaciones separadas, se explicaba en la intención de mantener oculta su relación, precisamente porque Jorge Enrique venía de una familia conservadora.

Sin embargo continuó con que *“el interés de mantener en reserva la relación de Jorge y Julio no ocurría con sus amigos más cercanos, como se puede extraer de los testigos que declararon dentro del proceso cuya versión adquiere absoluta credibilidad, teniendo en cuenta aspectos relevantes como lo es el hecho de que su edad es superior a los 50 años, y por ende se trata de personas maduras, se asume la seriedad en sus afirmaciones, coincidentes, no contradictorias y sin que haya ningún mínimo de interés en favorecer a una de las partes y a que a ojos de esta judicatura, no encuentra ningún elemento de juicio que permita suponer que sus dichos no coincidían con la verdad, por el contrario, conducen a la credibilidad de los hechos”*, haciendo alusión para ello al testimonio de Carlos Arturo Piedrahita, Gustavo Arturo Cardona Posada, William Herrera Cano.

Que *“analizando en conjunto este grupo de testimonios, el juzgado concluye que, primero, Jorge tuvo el deseo de mantener de forma discreta su orientación sexual frente a la familia, así como también la relación sentimental con Julio, no así con los amigos que hacían parte de su círculo de confianza. Siendo precisamente sus amigos más allegados los que refieren detalles como el hecho de que su relación sentimental era estable, compartían lecho, convivieron bajo la misma residencia en los periodos de tiempo del año 2003 hasta (sic) la fecha de la muerte de Jorge, y que también*

dentro de la relación hubo distribución de roles diferenciados frente a las funciones que cumplían al interior de la misma, como que Julio asumía los cuidados de Jorge y que éste era el encargado de cubrir los costos del sostenimiento de este hogar”.

De ello concluyó la existencia de un proyecto de familia y no una simple relación de noviazgo, *“pues la convivencia en un largo periodo de tiempo como el que se demuestra en esta relación, la clara manifestación de constituir una pareja sentimental, la solidaridad y apoyo entre ellos, su exclusividad, son elementos que confluyen en la exteriorización de la voluntad de conformar familia, en una comunidad de vida, permanente y sigular (sic)”.*

Poco valor le dio a los testimonios traídos por la parte demandada y más bien dijo que con los mismos, se podría corroborar que Jorge y Julio quisieron mantener oculta su relación ante sus familiares.

Analizando la prueba documental, se refirió al testamento otorgado por el causante en el que, si bien declaró que no tenía conformada ninguna unión marital de hecho *“más que negar [su] existencia [...], reafirma la tesis dada por la parte demandante, en el sentido de que el declarante aún mantenía su interés, hasta sus últimos días, de que su relación sentimental con Julio no se haga pública. A esta conclusión llega el despacho al ser evaluada la prueba en conjunto y en contexto con los demás medios de convicción, esto es, debe considerarse la edad de Jorge en el momento de otorgar su testamento, siendo una persona mayor que supera los 60 años, que además proviene de una familia tradicional y que en ningún otro suceso de su vida dio a conocer su orientación sexual de forma pública a la familia, ni mucho menos existe prueba sobre el hecho de que fue su interés hacer notoria para con su familia su relación sentimental homosexual.*

Pero, además, la mera declaración de uno de los compañeros permanentes sobre el hecho de que no existe una unión marital de hecho, jamás puede resultar suficiente prueba para descartar su existencia, pues sería tanto como que una persona pueda constituir su propia prueba, y baste para desvirtuar la unión marital con su simple declaración ante notaría. O dicho en otros términos, que para declarar la existencia de la unión marital de hecho sea suficiente prueba la declaración extrajudicial de uno de los que afirma ser compañero permanente. En últimas, no deja de ser una prueba más que debe ser evaluada de forma singular y en contexto con los demás medios probatorios recogidos en el proceso”.

Y con los documentos restantes reafirmó la existencia de una comunidad de vida entre la pareja, refiriéndose a la carta de instrucciones de unos pagares, constancias de acompañamientos a citas y contratos con las empresas prestadoras de servicios públicos.

Como encontró acreditados los elementos de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, de pasó declaró no probadas las excepciones de mérito que fueron formuladas por la parte demandada, pues dijo que todas éstas estaban soportadas en la ausencia de los presupuestos sustanciales de la pretensión. (Archivo 84 C-1).

LA APELACIÓN

Los codemandados Ana Cecilia del Socorro Aristizábal y Francisco Alberto Darío Aristizábal Peláez apelaron la sentencia de primera instancia, cuestionando la valoración probatoria realizada por el juez frente a la prueba testimonial y documental arrimada al plenario, porque en su sentir, la misma no era concluyente de la demostración de los elementos de la unión marital de hecho.

Pertinente resulta indicar que, los apelantes sustentaron por escrito los recursos de alzada, dentro del término de traslado de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Para cumplir con la referida carga, indicaron que los testigos convocados por la parte demandante, a los que el juzgado se refiere como los familiares del causante (Diego, Catalina, Gloria y Gabriel Aristizábal) fueron contradictorios y su relato se tornó ambiguo, pues señalaron que conocieron la existencia de una relación entre el causante y el demandante, pero, aun así, aseguraron que no lo exteriorizaron en público o ante los mismos familiares por temor a discriminación o rechazo.

Que el juzgado erró al darle crédito a esas afirmaciones, porque dichos deponentes no estaban en posición de conocer los detalles de la relación por cuanto de ellos, solo Gabriel residía en la ciudad de Medellín, pero no era cercano al fallecido y nunca lo visitaba. Los demás testigos vivían fuera de la ciudad, por lo que nada les constaba a menos que tuviera el *“don de la bilocación”*. Agregaron que dichos testigos *“únicamente asistían una vez por año a encuentros familiares a los que nunca asistió el demandante o de convocatorias de asamblea de la empresa familiar, eventos en los cuales el contacto con el fallecido era mínimo”*.

Que el testimonio de Diego José Aristizábal y Gabriel Aristizábal estuvo plagado de afirmaciones indefinidas que deben ser probadas, pues no manifestaron las condiciones temporales en las cuales presuntamente su tío Jorge Enrique se les insinuó sexualmente; de todos modos, si se iba a tener por válido ese hecho, se atentaría contra el presupuesto de la singularidad, afecto y respeto mutuo y que debía considerarse que el testigo Diego declaró que Jorge y Julio dormían en habitaciones separadas.

La testigo Catalina Aristizábal también fue contradictora pues aun cuando afirmó que la homosexualidad de Jorge y la supuesta relación con el demandante, era un secreto a voces, también manifestó que esos hechos siempre se quisieron tener en reserva.

Que tampoco se podía dar crédito a los testimonios de la parte demandante porque siempre estuvieron en desacuerdo con la determinación de los demandados para que con los recursos de la empresa familiar se atendieran las necesidades del causante con posterioridad a la muerte de su madre y antes, durante y después de la enfermedad de este. Que ellos mismos se ofrecieron a declarar en este proceso, y tienen interés en las resultas, pues como fueron excluidos del testamento, se produjo gran enemistad entre estos y un sector de la familia de los demandados.

Cuestionaron que los testimonios de los amigos del demandante, no estuvieren soportados en fotografías o videos para documentar los presuntos encuentros que con ellos sostuvo la pareja por espacio de algunos años y que se cometió yerro en la apreciación de esas pruebas, pues para lo que servirían sería para acreditar que el finado era homosexual, lo que no era el objeto de este proceso.

Que el a quo exageró al haber aplicado el enfoque de género en este proceso, pues había partido de la premisa de que los demandados tenían prejuicios o estereotipaban las relaciones entre parejas del mismo sexo, lo que condujo a que flexibilizara la prueba y de contera a que no valorara íntegramente el acervo probatorio, dando mayor credibilidad a los testigos que a las pruebas documentales la que insiste desde uno de los presupuestos de la unión, refiriéndose al testamento otorgado por el *de cuius*, el que en su dicho era demostrativo de su intención de permanecer sólo, desdeñando a su vez la acreditación del requisito del ánimo mutuo o voluntad de conformar una unión marital de hecho, lo que no fue valorado por el juez en debida forma.

Citó la sentencia SC332 del 2022 de la Corte Suprema de Justicia para resaltar que en este caso eran escasos los detalles que daban cuenta de los elementos de la unión marital y que no demostraba la *affectio maritalis*. (Cuaderno 2. Folios 13-25).

El escrito de sustentación se colocó en traslado, pero frente al mismo se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Revisada la actuación que se ha adelantado hasta este momento, no se observa mácula alguna para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal ante el juez competente y están demostradas la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, así como el interés para obrar y la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

2.- De conformidad con los artículos 320 inciso 1° y 328 inciso 1° del Código General del Proceso, la Sala revisa la sentencia impugnada únicamente en relación con los reparos concretos formulados por la parte apelante y que fueron debidamente sustentados, a través de los cuales se cuestiona la valoración probatoria efectuada por el juez a quo.

En tal sentido le corresponde determinar a la Sala si fue correcto el examen de la prueba efectuado por el juez a quo que le permitió colegir la existencia de una unión marital de hecho entre el demandante y el finado, así como de una sociedad patrimonial; o si por el contrario los fundamentos que contiene la apelación son suficientes para desestimar los elementos que la configuran.

3.- La unión marital es una realidad social perceptible en la cotidianidad, que ha sido objeto de regulación mediante la Ley 54 de 1990 como respuesta a tal necesidad; la que no sólo reglamenta la figura de la unión libre en sí o más propiamente llamada unión marital de hecho, sino que también genera en virtud de ella una serie de efectos y consecuencias como es el régimen patrimonial.

Dicha figura ha sido concebida como una forma de constituirse una familia entre personas que sin estar vinculadas bajo la solemnidad matrimonial deciden hacer vida en común de manera permanente y singular, siendo reconocida jurídicamente a la

luz de la comentada ley, la cual en su artículo 1º estipula unos presupuestos axiológicos para su configuración como son:

1. La unión de un hombre y una mujer (ahora se admite en parejas del mismo sexo).
2. Que no exista matrimonio entre dicha pareja.
3. Que se forme una comunidad de vida permanente y singular.

Es relevante destacar frente al numeral 1, que la Corte Constitucional bajo el estudio que hizo de los artículos 1 y 2 ejusdem en sentencia C 075 de 2007,⁵ y a fin de salvaguardar derechos fundamentales como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana de las uniones del mismo sexo, declaró la exequibilidad de Ley 54 de 1990 modificada por la 979 de 2005, en el entendido de que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo, pues consideró que presentan requerimientos análogos de protección que las que son de diverso sexo, no existiendo razones objetivas para un tratamiento diferenciado.

Según la Corte Suprema de Justicia, la existencia de dicha forma de constitución del núcleo familiar *“no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital”* (Cas. civ. sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01), *“esto es, resulta de elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales”* (Cas. civ.12 de diciembre de 2001, exp. No. 6721).

Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, a punto que la unión marital de hecho “no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros” (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603).

La comunidad, ha expresado la Corte, *“por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter*

⁵ MP. Rodrigo Escobar Gil.

permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua (...), reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito” (Cas. civ. sentencia de 20 de septiembre de 2000, exp. No. 6117).

La singularidad atañe a la identidad específica, “*que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie*” (cas. civ. 20 de septiembre de 2005, exp. 1999-0150-01), y la permanencia toca “*con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual*” (Cas. civ. sentencia de 20 septiembre de 2000, exp. No. 6117).⁶

De tal forma, si se logra mostrar en sede jurisdiccional la unión entre un hombre y una mujer, o como en este caso, entre dos personas del mismo sexo, que no han contraído matrimonio entre ellos y conviven de forma permanente compartiendo techo, mesa y cama, de manera singular bajo el ánimo de conformar una familia, se deberá declarar en la sentencia la existencia de dicha unión, no siendo la instancia judicial la única para tal efecto, pues según el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 modificado por el 2º de la Ley 979 de 2005, se consagran otras formas para el mismo fin, como es mediante acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido y por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los mismos.

Una de las grandes consecuencias en que deriva la unión marital de hecho en virtud de su reconocimiento legal, es en la formación de la sociedad patrimonial, la cual constituye una comunidad de bienes edificada por los compañeros por el hecho de la unión marital cuya administración está en cabeza de cada uno de ellos⁷. Tal régimen permite a la pareja al terminar el vínculo, tener iguales ganancias económicas sobre los bienes adquiridos por ambos a razón del trabajo, comunidad de esfuerzos y ayuda mutua a título oneroso durante la existencia de la unión.

Para efectos de su constitución, el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el 1º de la Ley 979 de 2005 trae una presunción legal de su formación: “*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un*

⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de julio de 2010. M.P. William Namén Vargas.

⁷ QUIROZ MONSALVO, Aroldo. *Manual Civil Familia: sociedad conyugal y patrimonial de hecho*. Tomo VI, 3ª edición. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2007, pág. 168.

hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, en sentencia 7603 de 10 de septiembre de 2003. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez, precisó que no es necesario que la sociedad conyugal esté liquidada).

4.- Descendiendo al asunto, se advierte que el reparo formulado a la sentencia de primera instancia por parte de la demandada, conlleva a que la Sala vuelva sobre los medios de prueba en que se soportó el fallo fustigado, pues indica la censura fueron indebidamente valorados, por cuanto los mismos no permitían concluir que el finado Jorge Enrique Aristizábal Peláez y Julio César Roldán Ramírez sostuvieron una relación de índole marital desde el desde el 15 de enero del año 2003, hasta el 25 de febrero de 2021.

En primer lugar, a instancia de la parte demandante se recibió el testimonio del señor Diego José Aristizábal Arroyave, sobrino del finado Jorge Enrique, quien en lo esencial indicó constarle que el demandante Julio César vivió con el causante desde que murió la abuela que fue el momento en el cual empezaron a compartir vivienda; refirió que, en algunas oportunidades, departió con la pareja en espacios sociales y en la casa que ambos habitaban; acotó que en la familia sabían de la condición sexual de Jorge pues aquello era una verdad a gritos que todos conocían; que en los últimos años de vida de su padre, aproximadamente por el segundo semestre del año 2005, vivió de forma personal la relación entre Julio y Jorge, pues fue en el domicilio de estos en donde se le dispensaron cuidados a su progenitor, y era natural que se quedare a acompañarlo incluso llegando a amanecer; a pesar que cuando se le preguntó por las muestras de afecto entre la pareja, dijo que eran muy reservados, pues no se mostraban afectuosos en público, al punto que le consta haberlos visto dándose besos, afirma estar seguro de la condición sexual de su tío, pues le tocó vivirla personalmente, pues en alguna oportunidad se le insinuó; que en las veces que tuvo ocasión de amanecer allá veía que Julio dormía en una habitación aparte; después que falleció su padre, dejó de ir con tanta frecuencia, sin embargo, al menos tres o cuatro veces visitaba a su tío y de todas maneras cuando estuvo tan enfermo esto se incrementó y que Julio siempre estaba en las reuniones familiares.

Gabriel Jaime Aristizábal Arbeláez dijo conocer a Julio César desde hace más de 25 años por la amistad que tenía con su tío Jorge Enrique; señaló que él primero los veía como amigos pero luego observó que se fueron a vivir juntos; supo de la condición sexual de su pariente, pues también tuvo un evento incomodo con este, memorando que en alguna oportunidad se metió en su cama; acotó además que pudo percibir de forma directa que Jorge Enrique se mantenía con hombres; sobre la convivencia con el demandante, expuso que fue iniciada en el apartamento de la abuela y perduró hasta que Jorge murió; que en las reuniones familiares que se daban de forma mensual en el apartamento que ellos habitaban para discutir los aspectos relativos a la sociedad, Julio los atendía y les preparaba pizzas, pero luego este se encerraba en un cuarto dado que no ostentaba la calidad de asociado; indicó no saber si la pareja dormían juntos; pero sí que en la familia sabían de la relación, pues en algunas oportunidades llegó a escuchar de su padre y de otros dos tíos ya fallecidos decir *“vean a este maricón pa arriba y pa abajo con este joven”*.

Gloria Elena Aristizábal Arbeláez, quien indicó vivir en el municipio del Retiro manifestó conocer a Julio porque fue el compañero de vida de su tío desde el año 2003; mencionó que Julio y Jorge eran amigos o novios y que después de la muerte de la abuela, se fueron a vivir juntos al sector de Suramericana, convivencia que se dio hasta el día de la muerte del último; dijo constarle la convivencia, observada a raíz de las reuniones de la sociedad o decembrinas a las que ella asistía, de las que esboza que siempre estaba Julio presente y les hacía pizzas, acotando que este era como el amo de la casa pues era quien los atendía y que pudo haber visitado el apartamento alrededor de diez ocasiones; que en la enfermedad de Jorge el demandante fue quien lo cuidó; sobre los hechos por los cuales deducía la relación sentimental, expresó que en ocasiones y bajo el efecto del alcohol, Jorge decía que amaba a Julio siempre estaban juntos y compartían todo, que ellos eran “gays” y se adoraban; afirmó que la relación fue pública, pues todos en la familia sabían, pero que cuando estaban en esos espacios ellos no se daban expresiones de afecto; eso sí aclara que nunca los vio dándose besos, pero si los vio abrazados o cogidos de la mano; sobre la concepción moral de sus tíos sobre la homosexualidad en las personas, señaló que Francisco Alberto, demandado, decía *que “primero se cortaba las guevas antes que Julio entrara a la sociedad”*; que creía que Jorge no convivió antes con Julio por respeto a su mamá y por eso esperó hasta su muerte para ese efecto, pero que aquella si sabía de su condición sexual, porque su abuela se lo contó a su madre y que incluso un sacerdote le recomendó que lo aceptara como era; finalizó con que el día de la muerte de Jorge, Ana Cecilia le entregó el cofre de las cenizas a Julio, para que se les llevara al apartamento; que Julio siempre se preocupó

por Jorge, lo cuidó en su enfermedad, al punto que era la persona que amanecía en la clínica.

María Catalina Aristizábal Arbeláez también sobrina del finado Jorge Enrique y quien dijo vivir en Bogotá, conoció a Julio porque fue la pareja de su tío; aunque no recuerda desde cuándo, tiene memoria de que aquel siempre estaba en las reuniones de la familia o de la sociedad, era quien los atendía y les hacía pizzas, espacios a los que asistía cuando viajaba a esta ciudad y se le citaba para tales fines, clarificando eso sí que no viajaba con tanta frecuencia ni los visitaba asiduamente; mencionó saber que Julio era quien se encargaba de llevar a Jorge a la clínica; que siempre estuvo con él y le dispensó atenciones y cariño; que Jorge era homosexual, lo que dijo saber porque se le notaba desde antes de estar con Julio y porque se mantenía con hombres, resaltando que eso era un secreto a voces, pero que por un tema cultural en la familia siempre lo tapaban; que Julio era quien manejaba todo en el hogar al punto que era como la señora de la casa; que siempre Julio estaba al lado de Jorge incluso en las reuniones de la sociedad y que era quien lo atendía, citando por ejemplo que si requería algo, era el quien se lo llevaba; que en una junta tuvieron un altercado familiar por el tema del testamento, porque los hermanos se oponían a que no se tuviera en cuenta su calidad de compañero; finalizó indicando no saber si la pareja dormía junta.

Según la censura que le lanzó la parte apelante, este grupo de testigos no tenía forma de conocer de primera mano los detalles de la relación entre Jorge y Julio, porque los declarantes no vivían cerca del lugar donde se desarrolló la convivencia, además que fueron contradictorios. Sin embargo, de tener por cierto esos aspectos, la acusación devendría en intrascendente.

Este grupo de deponentes, al unísono, convalidó una premisa no discutida en este juicio: Julio y Jorge vivieron juntos. Igualmente, la versión de los declarantes fue concordante en memorar que el demandante siempre estaba en la vivienda, atendía al finado y a la familia y cuidó de Jorge durante todo el interregno de la relación.

A pesar que se pretende descalificar sus versiones por el solo hecho de que algunos de ellos no residían en el municipio de Medellín, a ese argumento habría que responder que, con todo, los testigos manifestaron que por su condición de socios de la persona jurídica Aristizábal Peláez S.A.S, se reunían habitualmente para discutir asuntos relacionadas con el negocio familiar. Igualmente, compartieron las festividades decembrinas, espacios todos donde siempre vieron a Julio, al punto que

no solo los atendía a ellos sino a Jorge, representándose ese papel en la voz de los testigos, como que este era el encargado de las labores domésticas del hogar.

En general ese conjunto de testigos perfiló una típica relación entre dos personas; evidenció una clara dinámica familiar donde se repartieron los roles del hogar en cuanto a que Julio era quien atendía las necesidades de la casa en principio con la empleada Rosa y luego él, siendo Jorge Enrique el encargado de la parte económica.

No es necesario entonces que los referidos testigos permanecieran todos los días en los inmuebles en donde se desarrolló la convivencia; ellos vinieron a declarar que desde el inicio de esta y aun antes, veían lo que para ellos era una relación notoria que se mantenía con recelo, siendo entonces que la importancia de su dicho radicó en que, al ser familiares del causante, que mantuvieron algún contacto con su tío, fueron partícipes de las dinámicas hogareñas, sin que se les exigiera tener el conocimiento directo sobre el vínculo sentimental, pues si se dijo por ellos mismos que la pareja se preciaba de ser discreta, como entonces pretender que vinieran a decir cosas que por la misma naturaleza no se les iba a permitir apreciar.

El valor de esas declaraciones radica también en que su relato se presentó espontáneo, pues aun cuando pudieron referir otros aspectos, se sinceraron indicando que a pesar que sabían de la relación sentimental entre Jorge y Julio, ellos en público eran respetuosos y no se daban muestras de afecto.

Este aserto no implica la contradicción que sugieren los apelantes en el recurso: decir que Jorge y Julio eran reservados no implica que no pudieran saber que ocurría algo entre ellos: de hecho, quizá el juicio de la reserva se hace sobre la base del conocimiento de que algo existía; es conclusivo que aunque ellos se comportaban como si no existieran cuestiones diferentes a la simple amistad cuando se estaba en presencia de los familiares, para todos era claro que Jorge y Julio eran una pareja.

Ahora bien, las presuntas afirmaciones indefinidas lanzadas por Diego José Aristizábal y Gabriel Aristizábal sobre los actos sexuales de que fueron víctimas por parte de Jorge Enrique, son aspectos que lucen irrelevantes para los fines de este proceso; acá no se está averiguando por esas cuestiones y la sentencia tampoco tomó ese hecho como un pilar de la decisión; ello descarta de paso que se tuviera que exponer alguna manifestación sobre la afectación del presupuesto de la singularidad, de dar por acreditados esos actos.

De otro lado, la glosa que se hace sobre el presunto interés de los familiares del finado en favorecer al demandante también luce intrascendente; los argumentos que la acompañan apuntan más a formular una tacha de sospecha frente a testigos, que un fundamento sustentatorio de la alzada, lo que, en todo caso, a estas alturas de la definición ya es extemporáneo.

Es así que, volviendo al hilo argumentativo, la otra parte de la historia que se juzga extrañada por los apelantes, vino a ser integrada por el otro grupo de testigos, el de los amigos de Jorge Enrique y Julio César, quienes al unísono detallaron los comportamientos de ambos ya en un espacio más íntimo y personal, donde se evidenciaban algunas muestras de afecto que iban más allá de la simple amistad.

Por ejemplo, Carlos Arturo Piedrahita Rendón conoce a Julio desde hace 35 años aproximadamente, por su oficio como pizzero; a Jorge lo conoció desde 1985 por un negocio de parqueadero que tenía en la calle Ecuador; indicó de forma espontánea que no era muy cercano a la pareja, pues los veía dos veces al mes aproximadamente, pero preguntado por la relación sentimental, expuso que en 1992 los empezó a ver juntos, como amigos y después como una pareja cuando empezaron a almorzar, que pudo apreciar que en ocasiones se daban “picos” y Jorge se sentaba en las piernas de Julio, lo que ocurría en algunas reuniones donde se consumía licor en la casa de Jorge Enrique; tenía certeza de la condición sexual de Jorge y de Julio y que también le constaba que vivían juntos; el testigo refirió que delante de la familia los compañeros no se daban expresiones de cariño; afirmó que también era homosexual y que Jorge advertía cuando iban a ir sus familiares, que se comportaran para que no hicieran nada indebido; finalizó indicando que nunca amaneció en el apartamento.

Gustavo Arturo Cardona Posada conoce a Julio desde finales de los años 90 y a Jorge desde los 60; expuso que en algún momento de su vida viajó a España y que cuando regresó él se dio cuenta que Jorge y Julio estaban juntos conviviendo en un mismo lugar; detalló las reuniones que como amigos tenían en la casa de Jorge, la que frecuentaban para consumir alcohol, pero a pesar que aseguró que Jorge y Julio eran pareja, se sinceró indicando que no le constaba si tenían o no intimidad pero llegó a percibir que durmieran en la misma habitación, clarificando que en muchos de esos agasajos, en los cuales él estaba, Jorge se acostaba primero borracho y empezaba a llamar a Julio; también relató que las muestras de cariño no se mostraban ante la familia, pero si ante ellos, indicando que aquellas consistían en besos o en momentos en los cuales uno de los miembros se le sentaba en las piernas

del otro; expuso que en algunas oportunidades, cuando visitaban una finca de su propiedad Jorge y Julio se quedaban durmiendo en la misma habitación y que en las honras fúnebres, quien recibió las cenizas del finado fue el demandante.

William Herrera Cano explicó que Julio y Jorge fueron pareja porque compartieron muchas cosas juntos como fiestas, negocios, reuniones, en las cuales se mostraban afectuosos, se daban muestras de cariño como abrazos, besos en la frente y en la cara; que tanto Jorge como Julio eran “gays” y que si bien de forma general aquello trataban de ocultarlo, cuando estaban con los amigos eran más liberados; que después que murió doña Elena, madre del finado Jorge, la pareja decidió irse a vivir junta; que alcanzó a pernoctar en el inmueble donde residieron los pretensos compañeros y que él vio que ellos compartían la habitación lo que le consta porque se encerraban; advirió que Jorge le pedía que fuera discreto cuando estaban los familiares y que los afectos para con Julio no se daban ante la familia; así mismo, que la salud de Jorge fue atendida por el demandante todo el tiempo, cuando había que llevarlo a la clínica, también la alimentación; que las cenizas se las llevó Julio porque se las entregó la hermana de este, Ana Cecilia.

Los tres testimonios referidos de forma precedente, coinciden en que Jorge y Julio fueron más que simples amigos, en oposición a lo que pretende hacer ver la parte demandada. A ellos les constaba la relación de pareja que sostuvieron, la convivencia por espacio de más de dieciocho años, el trato afectuoso que en ocasiones se dispensaban, la ayuda que se brindaron, uno atendiendo las cuestiones del hogar y otro la parte económica; el acompañamiento de Julio en la enfermedad de Jorge hasta el último momento y, en general, que entre ambos se constituyó una relación familiar. Estos testigos, como lo dijo el juez en su fallo, fueron coherentes, serios y contundentes en sus respuestas y por ende merecían credibilidad. Sus atestaciones fueron concisas, pues no se les vio el ánimo de agregar más de lo que les constaba y en general, manifestaron aspectos de los que tuvieron conocimiento directo.

Y es que, en verdad, quien sino los amigos en este caso específico, con quienes compartían el gusto por personas del mismo sexo, para entregar ese conocimiento echado de menos por la familia del causante, sobre la otra parte de la relación que se mantenía en la penumbra y que no se mostraba públicamente.

El reproche que recibe la valoración que efectuó el a quo al respecto, se centra en indicar que acá no se estaba averiguando por la condición sexual de Jorge Enrique; pero en ninguna pifia incurrió el juzgador al colegir con esos testimonios que Jorge y

Julio fueron una pareja, pues extrajo de ellos la información que vendría a confirmar de un todo y por todo que la unión del finado con el demandante no fue por un tema de simple acompañamiento de Jorge por su condición alcohólica.

En efecto, aun cuando por parte del extremo demandado se pretendió reducir la llegada de Julio en convivencia con Jorge después de la muerte de la madre de este, a esos aspectos, para la Sala, no es admisible esa tesis. Ese aserto supondría que ya en la vida de Jorge, Julio no era un ser desconocido para sus hermanos; de hecho, tendría que ser alguien muy relevante para si quiera considerar que fuera él y no otro, dentro del grupo de los amigos de Jorge, quien se iba a encargar de sus asuntos.

No es tan normal que este tipo de dinámicas se generen sin una razón aparente; la experiencia enseña que al menos tiene que existir afinidad para pensar en una convivencia y como acá no mediaba un contrato por los presuntos servicios que le iba a prestar el señor Julio al finado, es que no resulta plausible la versión planteada por los demandados. Al menos tendría que preguntarse, ¿cómo es que dos personas permanecen juntas en un inmueble por más de 18 años, compartiendo todo lo relativo a su vida?; ¿cómo es que ese acompañante era invitado a las reuniones familiares y aun a las de la sociedad, si solamente era una especie de empleado en la familia?; ¿cómo es que, a esa persona, tal y como lo relataron los testigos, es a quien se le entregaron los restos fúnebres del finado y a quien se le prorrogó una obligación testamentaria vitalicia? La respuesta es clara: Julio era la pareja de Jorge y aun con los recelos que aquello podría suponer en la familia, ésta siempre fue consciente de ello.

Es así como la Sala se decanta más bien por dar crédito a la versión de los testigos de la parte demandante, quienes sugieren que luego de la defunción de la señora Elena, es que Jorge toma la determinación de vivir con Julio, y es en este punto donde descansa la también extrañada voluntad de conformar una familia.

En la sustentación del recurso se acusa ese aspecto, y al respecto se dice que en este caso no se probó la intención de Jorge de hacer una familia, pero se pregunta, ¿estaba Jorge Enrique obligado a permanecer al lado de Julio por casi más de dieciocho años como para decir que no tuvo intención de formar una familia?

Es precisamente la ejecución de esa dinámica familiar la que representa ese elemento volitivo. Después de la muerte de la madre, Jorge empezó a vivir con Julio. Sea que fuere por recomendación de la hermana Ana Cecilia para que le dispensare

sus atenciones, o cualquiera otra la razón, lo cierto es que las pruebas acreditan que allí permanecieron juntos y se acompañaron, lo que también entrega la llamada *afectio maritalis*, que juzga la censura no se vio en la pareja.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia: *“el surgimiento de una unión marital de hecho «depende, en primer lugar, de la 'voluntad responsable' de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una 'comunidad de vida', con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia...; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo”*⁸.

Ello porque *“una de las manifestaciones del derecho a la libertad de una persona, es el de decidir compartir su plan de vida al lado de otra y fundar una familia. Esa posibilidad, como se desprende del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, puede materializarse por vínculos jurídicos o naturales, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

Ocurre lo primero, cuando esa decisión se exterioriza a través del contrato de matrimonio, mientras que en la segunda hipótesis, ajena a cualquier formalidad, el consentimiento se concreta a en la ejecución de ese proyecto de vida en común, que el legislador ha denominado «unión de marital de hecho», y que se caracteriza por su singularidad, el propósito y el compromiso de un acompañamiento permanente.

*Cualquiera que sea la opción elegida por el interesado, no solo debe ser respetada por el Estado, sino también protegida, al ser una expresión de su libertad, y dar origen a la familia, que es el «grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros»*⁹.

Lo que traduce que, cuando se ha de indagar por la existencia de la unión marital de hecho, debe aparecer nítida la prueba de la comunidad de vida, movida por la ejecución de un proyecto que se manifiesta en objetivos, metas, vivencias y dinámicas compartidas, que permitan el desarrollo de un propósito colectivo, lo que, en este caso, se probó.

⁸ SC, 12 dic. 2011, rad. n.º 2003-01261-01. Citada en la sentencia SC 4263 de 2020. Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC16717-2022.

Tales elementos son los que vienen a ser el componente fundamental de esta forma de asociación y en este caso, casi que el sustento de la apelación se cimienta en el hecho de que nunca los hermanos del finado Ana Cecilia del Socorro Aristizábal y Francisco Alberto Darío Aristizábal Peláez, vieron a Jorge y a Julio como pareja, lo que no implica que no haya sucedido. El planteamiento de la acusación desde sus inicios tiene una falla trascendente: no porque no les constare a sus hermanos algo de la vida de Jorge, no quiere decir que no ocurriera.

De hecho, olvidan los apelantes que como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, incluso las relaciones sexuales pueden abolirse y no por ello termina la unión entre compañeros. No son entonces aquellas manifestaciones las que vendrían a sostener una relación de la referida naturaleza. Sobre el punto es ilustrativa la sentencia SC3982 de 2022 de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente, Dr. Luis Alonso Rico Puerta:

“El trato sexual, las expresiones de afecto o de cariño o incluso la misma cohabitación, son elementos que, si bien pueden ofrecer indicios de comunidad, no constituyen parámetro definitorio de la unión, y en tal medida, su ausencia o intermitencia no diluyen por sí solas los efectos jurídicos de la comunidad de vida ya consolidada, siempre que permanezca vigente y visible la conjunción de suertes en cuanto a los aspectos nucleares de la vida misma”.

Ahora bien, a todo lo dicho no hace mella lo plasmado en el testamento del causante, pues su manifestación, no tiene la fuerza para desconocer que, con sus hechos, validó la intención de conformar una comunidad de vida con otra persona, la cual se prolongó por varios años.

Precisamente, en este último punto se acusó el fallo de no haber valorado en debida forma la última expresión de la voluntad del finado Jorge Enrique Aristizábal, Peláez, plasmada en la escritura pública 635 del 12 de febrero de 2016 de la Notaría Diecinueve de Medellín, a través de la cual otorgó su testamento, manifestando que no tenía sociedad conyugal vigente ni tampoco conformada alguna unión marital de hecho.

Con fundamento en esa leyenda, la parte demandada sostiene que Jorge Enrique patentó su deseo de nunca constituir una familia. Pero la Sala no comparte esa postura y más bien respalda el mérito que el juzgador de primera instancia le asignó a dicha prueba, al valorarla como una más dentro del haz probatorio, y luego en

conjunto, siendo insuficiente ese medio de conocimiento para desmentir la realidad inocultable que afloraba de los demás medios de conocimiento de que entre Jorge y Julio se dio una unión marital de hecho.

Como igual de insuficiente lo eran los testimonios que trajo la parte pasiva, pues ni la esposa ni la hija del codemandado Francisco Alberto Darío, podían asegurar algo que no les constare. Para ellas era imposible que su cuñado-tío, fuera homosexual y que tuviera a Jorge como pareja, pero en realidad no estaban seguras; a pesar que indicaron que tenían llaves de los apartamentos donde departían Jorge y Julio, y que ingresaron sorpresivamente en varias oportunidades, encontrando siempre a este último encerrado en su cuarto, resulta por decir lo menos extraño, como quieren relegar al actor como si se tratara de un preso confinado a un cuarto, cuando casi toda la prueba testifical lo perfiló como protagonista del hogar, siendo incluso la persona que atendía las visitas, reuniones y festividades a donde las mismas deponentes asistían.

Y al testigo Pedro Juan, prácticamente nada le constaba además que mostró prejuicios en su declaración por las alocuciones que utilizó, tildando incluso de un vicio o enfermedad la condición sexual de las parejas del mismo sexo, lo que era suficiente para desechar su relato.

Finalmente, debe decirse frente a la acusación que se realiza en el recurso sobre la indebida aplicación del enfoque de género en este proceso y por la cual supuestamente se dejó de apreciar la prueba en su conjunto, que la misma no resulta de recibo. Basta observar que el juez en su fallo analizó de forma individual y luego en conjunto cada una de las pruebas arrimadas y de allí concluyó que ellas conducían a validar la afirmación de la tesis de la parte demandante, sin que el descrédito que se le dio por ejemplo a los testimonios de los demandados, implicara prerrogativas probatorias que lesionaran el derecho a la igualdad, pues como se vio, más bien carecían de utilidad. A decir verdad, el juez dijo que iba a aplicar enfoque de género, pero sus conclusiones, no tuvieron ese sustrato, simplemente fueron el reflejo de lo que la prueba objetivamente mostraba.

Estas consideraciones resultas suficientes para desestimar los reproches que se le formularon a la decisión.

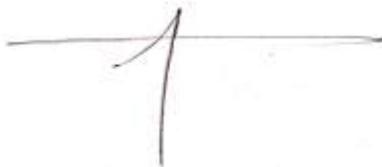
5.- Colofón de todo lo dicho, se confirmará la sentencia de primera instancia. A pesar del fracaso del recurso, no se impondrá condena en costas en la segunda instancia,

pues las mismas no se causaron (artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso).

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia proferida el 01 de octubre de 2024, por el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín, en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovido por Julio César Roldán Ramírez, contra Ana Cecilia del Socorro Aristizábal y Francisco Alberto Darío Aristizábal Peláez, como herederos determinados de Jorge Enrique Aristizábal Peláez y los demás herederos indeterminados de este. **SIN CONDENA** en costas.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
Magistrada Ponente



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada

EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
Magistrado

Firmado Por:

Luz Dary Sanchez Taborda
Magistrado
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gloria Montoya Echeverri
Magistrado
Sala 001 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edinson Antonio Munera Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31b975df82934ec3a9caf57ab7b928b933cec997347d0c94589abb29694b3299

Documento generado en 18/03/2025 02:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>